✠

MEMORIAL DEL GENERAL DE la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautiuos, contra el arbitrio dado por el Capitã Guillermo Garret, sobre la ereccio͂ de vna esquadra de seis nauios, que guarde͂ las costas que miran à Berberia, y preseruen estos Reinos y sus habitadores, del cautiuerio de los Moros, conuirtiendo en el apresto y sustento desta esquadra, lo que se gasta en redencion de cautiuos, por medio de las Ordenes de la Trinidad, y Merced, y diuersas dotaciones. ¶ Pruebase con razones sacadas de diuinas y humanas letras, y sente͂cias de Santos, y otros Autores graues, que el dicho arbitrio, no solo no es admissible, mas antes mui detestable.

GRANDES son las conuenie͂cias que à fuero y co͂mun estilo de los Arbitristas se promete el Capitan Guillermo deste su pensamiento, y entre otras, que no saldran de España para Berberia cien mil ducados en cada año, con que los Moros refuerçã y executan sus inte͂tos de cautiuar mas y mas Christianos. ¶ Que por medio de la esquadra que en su pensamiento forma, aurà muchos Pilotos, marineros, y gente de mar para otras armadas y flotas. ¶ Que serà la custodia de las costas de España; y preseruarà sus habitadores del cautiuerio de Moros, corrie͂do la costa. Y aun cautiuarà muchos Moros y Turcos, con los quales, y su permutacion (escusando el precio a dinero de co͂tado) se rescataràn los cautiuos Christianos. Porque haziendo escala esta esquadra en puertos ò playas ondeables con la presa y mercadurias q̃ se les aurã cogido, leuantaran vandera de paz, y trataràn del dicho rescate. Con que esta esquadra, dize, no solamente serà preseruatiua, sino executiua de efetos mui considerables. ¶ Que se escusarà el graue gasto q̃ causa la gente de guerra, y guarnicion que ai en las costas que miran a Berberia.

Y vltimamente despues de auer referido otras vtilidades

 con-

concluye diziendo, q̃ este su arbitrio no solamẽte, no serà en perjuizio de la Redencion, y del instituto de las Religiones de la santissima Trinidad, y nuestra Señora de la Merced, mas antes en gran apoyo de su principal designio: sobre lo qual discurre en la forma que adelante parecerà en la prosecució deste discurso, en que se tocarà todo lo que pareciere digno de reparo.

BIEN considerada la proposicion del Capitan Guillermo, es cierto que es tan desuiada de toda razon, derecho, y buen gouierno, que no solamente no es digna de execució, sino, lo que mas es, abhorret à pijs auribus, de tal suerte, que no se puede dar oidos a ella.

Entra lo primero esta proposicion pretendiendo introduzir nouedad, y mudança, en lo tocante a la Redencion de cautiuos, cosa tan antigua, y vsada en la vniuersal Iglesia, y della summamente fauorecida, como adelante veremos; con que este nueuo arbitrio tiene contra si la regla de la l.2. D. de const. Princip. que dize: *In rebus nouis constituendis euidens vtilitas esse debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu constitutum est*, l. minimè, D. de legib. l. 18. tit. 1. p. 1. l. fin. tit. fin. p. 7. in verbis illis: *Otrosi los Sabios dixeron, q̃ las cosas que se fazẽ de nueuo, debe ser catado en cierto la pro dellas, ante q̃ se parta de las otras, que fueran antiguamente tenidas por buenas y por derechas*. Que à la verdad la nouedad trae siempre contra si la presuncion; quando no es de presumir, que a la larga experiẽcia de nuestros passados se escõdiesse, y fuesse por alto lo mejor, ò mas conueniente: y assi Tacito (cuyo sentimiento en esta materia es tan superior, como es bien notorio) dize en el lib. 15. de sus Anales: *Super omnibus negotijs melius, atque rectius olim prouisum, & quæ conuerterentur in deterius mutari*. Y en esto fundaba Mecenas el celebre y saludable cõsejo que dio à Augusto apud Dionem lib. 52. quando dize: *Optimum ambitiosa certamina prorsus excindere, atque ideò, nec nomina noua permittere.* ¶ Es tan dañosa la mudança, que aun fundada en razones (al parecer) ciertas è irrefragables, suele ser mui perjudicial, quando como dizen las leyes referidas, no ai euidencia de la mayor vtilidad en contrario: porque suelen al principio aparecerse algunas causas que honestan la variacion y mudança de las cosas, las quales despues con el tiempo y exe-

execucion, ò se halla no auer sido suficientes, ò se descubrẽ inconueniẽtes mayores, nacidos de auerlas abraçado. Y en este sentido es bien admissible la sentencia de Eliano lib. 1. variar. Histor. quando dize: *Sæpè numerò mutatio in melius maiorum malorum consueuit esse principium.*

Mas a mayor abundamiento en este discurso se probarà, que no solamente el nueuo arbitrio y sentimiento del Capitan Guillermo, no es de euidente vtilidad à la causa publica, sino, lo que mas es, de gran daño y perjuizio, à que no se deue dar lugar por ninguna via.

Para mayor y mas apta comprobacion desta verdad, trataremos en este discurso seis puntos. En el primero, de la antigua y loable costumbre de la Iglesia, en lo tocante a la redencion de cautiuos. Y quan loada y fauorecida ha sido en todos tiempos, principalmente en los de Sumos Põtifices, y Principes Christianos, con grandes prerogatiuas, y priuilegios, y fundaciones de Religiones, que en esto pusieron su principal, ò propio instituto. Probando ansimismo el gran bien que de la Redencion resulta.

En el segundo se representaràn los inconueniẽtes, que el arbitrio del dicho Capitan Guillermo nos amenaça.

En el tercero, que su Santidad, salua su dignissima censura, y la correcciõ de la Santa Iglesia Catolica Romana, no puede con potestad ordinaria comutar las obras pias destinadas a Redencion de cautiuos en la Esquadra que ha pensado el Capitan Guillermo.

En el quarto, que quando esto recibiesse comutacion, esta no se podia por ninguna via hazer sin licencia è indulto de su Santidad.

En el quinto se darà satisfacion à las conueniencias, que representa el arbitrio, mostrando, que no son ni pueden ser ciertas, y que la verisimilitud està en contrario.

En el sexto se pondra vn modo de redimir praticado, cõ que cessen los inconuenientes que a la Redencion se oponẽ.

Punto primero. De la loable y antigua costumbre en la Iglesia de redimir cautiuos.

LA antiguedad que en si tiene el exercicio desta obra de superior caridad (como luego veremos) se verifica bien por

por las muchas leyes de los titulos D. & C. de captiu. & postlimit. reuers. l. quamuis, D. solut. matrimon. l. si quis pro redemptione captiuorũ 36 C. de donat. con otras del derecho comun, que adelante referiremos. ¶ Verificase mucho mejor esta antigua y loable costumbre de redimir cautiuos, por las Constituciones Conciliares antiguas, y varios Decretos de Sumos Pontifices, de que adelante haremos especial mencion, fuera de otros muchos que jũtò Antonio Augustino in epitome iuris veteris Pontificij, lib. 14. titul. 18. ¶ Esto tambien fue mui encomendado en el derecho antiguo Oriental, vt patet ex Phocio apud Balsamonem, tit. 2. de fide, fol. 56. & 58. Et in canone 2. & 6. Gregorij Thaumaturgi.

Y en quanto a los grandes fauores y gracias con que siẽpre ha sido fomentada la Redencion de cautiuos, aun en tiẽpo de Gentiles, es buen argumento el que resulta de las varias leyes D. & C. de captiu. & postlimin. reuer. Donde en orden à apoyar esta Redencion, se dispensa en muchos casos con las rigurosas disposiciones del derecho. Y es singular en el proposito la l. quamuis, D. solut. matrim. donde se le permite a la muger cõstante matrimonio reassumir su dote, y gastarle en redencion de cautiuos. Y en la ya referida l. si quis pro redemptione captiuorum, C. de donat. se aprueban y dan por buenas las mandas y donaciones hechas para Redencion de cautiuos, aunque no tengan la insinuacion alias de derecho necessaria. Y el mismo Iustiniano en la nouela 115. c. 3. §. si vnum, (quæ hodie est authen. si captiui, C. de Episcop. & Cleric.) priua a los hijos de las herencias paternas, y aun a los estraños, que no cuidã de redimir de cautiuerio a los testadores, lo qual vemos aprobado por la l. 6. tit. 7. part. 6. ¶ Y son varias las leyes del tit. 26. y 29. part. 2. que comprueuan y amplian las disposiciones del derecho comũ en los dichos titulos D. & C. de captiu. & postlimin. reuers. ¶ Y en este proposito es mui de ponderar la lei del señor Rei don Enrique Tercero, que es segunda, tit. 12. lib. 1. ordinament. donde siendo de su naturaleza tan odioso el derecho del retracto, le admite en este caso dãdo facultad de auer para si por el tãto el esclauo vẽdido en almoneda al q̃ le quiere y procura para darle en rescate de otro Christia-

no

no, y en el dicho titulo ai leyes de los señores Reyes Dō Alonso el Vltimo, don Iuan el Segundo, que dispensan en otros casos con el derecho comun, atendiendo al fauor de la redencion de cautiuos; de las quales leyes algunas fueron colocadas en el tit. 11. lib. 1. recopil. Donde se añadieron otras de los señores Reyes don Pedro el Iusticiero, y don Enrique el Quarto.

Mas sobre todo son ilustres, y en gran manera señalados los fauores y gracias, que la Sede Apostolica en todos tiempos ha hecho, y haze a esta insigne obra pia de redencion de cautiuos, y en particular se verifica por el dicho capitulo 15. de la 8. Synodo general, sub Adriano II. celebrado el año de 868. quod est in 3. tom. Concilior. p. 1. sect. 2. & habetur in cap. Apostolicos 12. quæst. 2. Con el qual concuerdan los tres capitulos siguientes, sacados del libro 6. y 7. de las Epistolas de señor san Gregorio el Magno, con otras muchas autoridades de Pontifices y Santos, de que adelante se harà mencion.

Y en efeto los sumos Pontifices estimaron, y fomentaron en todos tiempos con grandes demonstraciones esta obra pia; y mas que todos Inocentio Tercero, Pontifice quatro vezes grande, Por la dignidad, Por las cosas grandiosas que determinò y proueyò en su tiempo, Por su gran virtud, Por su mucha erudicion, principalmente en la Iurisprudencia. El qual ilustrado cō reuelacion beatifica, en todo correspōdiente a la que auian tenido los santos Fundadores, san Felix de Values, y san Iuan de Mata, à quien en la Missa se le aparecio vn Angel con dos cautiuos a los lados, confirmò esta sagrada Religion, y en la Bula de su confirmacion, promulgada en el principio del año de 1190. (aora 442. años) que fue el primero de su Pontificado, en el capitulo primero, y precipuo de la regla en ella inserta dize assi: *Omnes res vndecumq; licitè veniant, in tres partes diuidant æquales, & in quantum duæ partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordiæ, cum sui ipsorū, & eis necessario famulantiū moderata sustentatione. Tertia verò pars reseruetur ad redēptionē captiuorū, qui sunt incarcerati pro fide Christi à paganis, vel dato pretio rationabili pro redemptione ipsorum, &c.* Palabras, que principalmēte miran al exercicio, y execucion de la obra de caridad, y

 mise-

misericordia constituida por la Iglesia en la redencion de cautiuos.

Y el auer mostrado la experiencia la gran vtilidad, que al Christianismo auia resultado de la ereccion desta Religion, diò causa a la superueniente fundacion de la Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de cautiuos, de cuyo principal Fundador señor S. Raimundo, confessor del Rei don Iaime de Aragon, dize asi el Papa Clemente VIII. en la Bula de su canonizacion: *In pauperes, ac præcipuè captiuos dura seruitute ab infidelibus detentos propensissimus erat, nullumque officij genus vnquam prætermisit, quo eos liberari posse existimaret; quorū hoc etiā maiorem curam, & solicitudinem gerendam esse censebat, quo in grauiori periculo Christianæ fidei abiurandæ, & amittendæ salutis æternæ versarentur. Cùm itaque eius hortatu Petrus Nolascus natione Gallus, cuius confessiones beatus Raymundus audiebat, vir opibus florens, & insigni pietate præditus ad inopes alendos, & maximè ad captiuos ex barbarorum vinculis redimendos suas copias. & opes cum alacritate, ac libenti animo conferret; egregium pij, ac liberalis animi officium pro sua infinita bonitate gratum Deus habuit. Nam proxima nocte insequente Beatissima Virgo Dei Mater eidem Petro, qui sanctis meditationibus, & orationi vacans cogitabat, qua ratione calamitatibus Christianorū in calamitate degentium succurri posset, serena fronte se conspiciendā dedit, & acceptissimum sibi, ac vnigenito Filio suo fore dixit, si suum in honorem institueretur Ordo Religiosorum, quibus cura incumberet captiuos è tyrannide Turcarum liberandi, ac illa ipsa eadē Virgo Sanctissima beato Raymūdo, & Iacobo Primo Aragoniæ Regi apparuit id ipsum de Religione admonēs. Quare hi collatis inter se consilijs, & consentientibus animis Ordinem Beatæ Mariæ de Misericordia, seu de Mercede Redemptionis captiuorum fundauerunt, cui beatus Raymundus certas viuendi leges præscripsit ad istius Ordinis vocationem accommodatissimas. Quarum approbationem aliquot annis post à felic. record. Gregorio IX. prædecessore nostro impetrauit. Et dictum Petrum, qui eidem Ordini omnia sua prompta dederat, primum etiam generalem Ordinis Magistrum suis ipse manibus habitu eodem indutum creauit.*

LOS GRANDES bienes q̄ del acudir a esta obra pia resultan, son bien notorios con la experiencia de muchos años, y principalmente con las gloriosas redenciones, que desde el

prin-

principio, y ereccion destas dos Religiones, siempre se han hecho, de que ai larga relacion en las historias de ambas Religiones, y en sus compendios.

QVE LA OBRA en si de redẽciõ de cautiuos sea de excelente virtud, se prueua sobre todo con la autoridad de señor santo Tomas Principe de la Teologia Escolastica, de cuya dotrina 2.2.quæst.31. se colige, que en esta obra de misericordia se incluyen todas, y lo dize expressamente Sixto V. constitutione 27. en aquellas palabras: *In quo vno ferè omnia quasi per compendium exerceatur opera pia.* Y es mui cierto, y naide ignora, que los Redentores que ordinariamente son Religiosos de muchas prendas, virtud y letras, instruyen, aconsejan, y preuienen a los cautiuos, animandolos al sufrimiento y paciencia en los malos tratamientos y tribulaciones q̃ padecen, confessandolos, y sacramentandolos, y sacandolos de pecado, dãdoles algunas limosnas, y cosas de vestido, dexandolos animados, y consolados, y con esperãças de libertad en las siguientes redenciones.

Esto no se puede conseguir con la redencion preseruatiua de la esquadra del Capitan Guillermo; porque las leyes y sagradas constituciones de Cõcilios y Canones, que quedan referidas, hablan en la actual, y executiua redencion, no en tacita, o intelectual: Y assi las entienden los Santos, particularmente san Ambrosio lib.2. de offic. cap. 15. 28. & 30. S. Gregorio Epistola 34. san Leon Papa in Sermone de ieiunio in Pentecost. y san Cypriano Epistola 60. Y en esta conformidad los Religiosos de la santissima Trinidad nos obligamos expressamente *ad Redemptionem captiuorum, qui sunt incarcerati à Paganis*, y los de la Orden de nuestra Señora de la Merced, *pro his qui apud Saracenos detinentur.*

No se deue pues admitir la nueua forma de redimir por preseruacion pensada por el Capitan Guillermo, y no preuista por tantas leyes, y constituciones Apostolicas, dichos, y dotrinas de Santos. Muchos de los quales exercitaron, y cumplieron por obra lo mismo que enseñaron por sus escritos, ò de palabra, gastando sus haziendas en redimir cautiuos, particularmente san Agustin, san Gregorio, san Cipriano, san Pantaleon, y los santos Geruasio, Protasio, san Eligio,

gio, san Paulino, san Ignacio Martir, y santo Tomas Cantuariense, y otros ilustres Santos dignos de ser siempre imitados.

Punto segundo. De los inconuenientes que causaria la execucion deste arbitrio.

GRandissimo inconueniente seria, si este arbitrio tuuiesse efeto, el auerse de extinguir el instituto principal, y propio, y sustancial de dos Religiones tan vtiles y antiguas en la Iglesia, como son la de la santissima Trinidad, y nuestra señora de la Merced, quando es cierto, que lo que ex instituti tione professamos los Religiosos de la santissima Trinidad, es ir a tierras de Barbaros a redimir cautiuos; lo qual es obra de misericordia, y el andar en vna esquadra persiguiendo y cautiuando a los Moros, es acto de fortaleza; con que vendriamos a passar nuestro instituto de la virtud de misericordia, a la virtud de fortaleza: y supuesto por constante lo que enseña la Teologia con santo Thom. 2. 2. quæst. 30. art. 4. que la misericordia es virtud mas perfeta y excelente, que las otras virtudes morales, aunque se considere distinta de la caridad, viene a ser, q̃ por este medio se nos quitaua nuestro sustancial instituto, y que en su lugar se nos daua otro menos perfeto, que no es de nuestra professión, porque nosotros no professamos ir a cautiuar Moros, sino a rescatar cautiuos Christianos.

Ni basta dezir, que esta esquadra tambien es de Redencion preseruatiua; y assi que nos quedamos en el instituto de Redentores, y solo se nos muda el modo de redimir; porque Inocencio III. en la ereccion y institucion q̃ haze de nuestra Religion, expressamente dize, que nos haze Redentores de cautiuos, que están en poder de enemigos: *Pro Redemptione captiuorum, qui sunt incarcerati pro fide Christi à paganis*. Y esto es lo que professamos, y hemos professado siempre, sin que en nuestra institucion, ni professión ni Regla se haga jamas mẽcion de que nos ocupemos en este nueuo modo de redencion, persiguiendo los Moros, para que no aya cautiuos. Auiendo pues, como ai, estos diuersos modos de redimir, el Sumo Pontifice no dize en comun y general, que erige y a-

prueua

prueua nuestra Religion para redimir, de suerte que se pudiera entender en entrambos miembros, y modos de redencion, sino que expressamente lo limita y determina à solo el vno de redimir a los que ya estan cautiuos: y nosotros hemos siempre professado este modo de redencion, y obseruadolo. Y assi es euidente, que el estoruarnos la redencion para que fuimos instituidos y hemos professado, y ponernos en vna redencion, que ni nos instituyeron para ella, ni la hauemos professado, ni imaginado desde que la Religiõ se fundò, es trocarnos y quitarnos nuestro instituto y profession: Y assi faltando la redencion en la forma que aora se haze, faltauan estas dos Religiones en su instituto, y en la causa para que fueron fundadas. Y consiguientemente todos los Religiosos de vna y otra Religion, quedauan con derecho para dezir contra su profession, por no cumplirse con ellos el cõtrato celebrado al tiempo de su profession, y remanecer aora claudicante, sin hecho ni causa, ò culpa suya, con que tendrian accion à boluerse al siglo, y dexar el habito de Religiosos, *Ex capite non adimplementi*; Porque es cierto en materia de contratos reciprocos (como lo es el de la professiõ en qualquiera de las Religiones aprouadas:) *Quòd semper inest tacita conditio: Si ab alterutra parte seruentur, l. quaro §. interlocatorem, D. locati, l. cùm proponas, C. de pactis, cap. peruenit, de iureiur. Quæ iura in hanc sententiam expendit Romanus conf. 173. n. fin. Afflictis decis. 117. in fine.* Con que concurre, que la excepcion mas eficaz y concluyẽte, que por derecho se opone en materia de contractos por parte del interpelado, es dezir: *Tu non adimpleuisti*, cõ que consiguientemente se libra de cũplir por su parte, *l. Iulianus §. offerri, l. emptore §. qui autẽ, D. de action. empt. d. l. cùm proponas, C. de pactis, Bald. in l. etiam num. 7. C. de execut. rei iud. & in l. si traditio, n. 7. C. act. empt. Ant. Gom. tom. 1. cap. 8. ad finem (vbi quòd impedit executionem) Osasc. Pedem. 51. per tot. Tiraq. de retractu lignag. §. 1. gloss. 17. num. 3. Mantic. de tacit. conuent. lib. 3. tit. 16. à num. 14.* ¶ Ni se retarda el efeto desta excepcion con el adimplemento en parte; habet namque locum, & repellit agentem, etiamsi in minimo defectus implementi consistat, *l. in executione, §. penultim. l. stipulationem §. fin. D. de verbor. obligat. Bald. in l. iuris gentiũ, §. adeò, notab. 2. D. de pactis, Decius in d. l. cùm proponas*

ponas

ponas num. 5. *Menoch. consil.* 55. *num.* 6. *lib.* 1. *Tiraq.* (plures referens) *de retract. conuent.* §. 4. *gloss.* 6. *num.* 14. *facit textus in d.l. Iulianus*, §. *si quis colludente*, *D. de act. empt.* Vbi Vlpian. in omni conuentione hanc iustissimam petitionem esse existimauit, vt vel contractu inito in totum stetur, aut ab eo in totum recedatur. ¶ Ni con la renunciacion jurada de no alegar, ni oponer excepcion alguna, *cap. quemadmodum, de iur. iurand. vbi Abb. cap. peruenit, cap. sicut, el* 3. *de iur. iurand.* ¶ Ni con el estatuto omnem exceptionem explodenti: adhuc enim admittenda venit exceptio: *Tu non adimpleuisti: Cynus & Bald. in l. si ex prædijs, C. de euiction. Philipp. Corneus* (*istos sequutus*) *cõs.* 245. *lib.* 1. *Rolãd. cons.* 53. *num.* 32. *vol.* 1. ¶ *Qui num. sequẽti Bald. Fulgos. Aretin. & alios refert*, tenentes exceptionem istam non implementi locum habere etiã parte non opponente. Vnde *Annæus Robert. lib.* 3. *rerum iudicat. cap.* 13. apposite ait: *Quotiescunque de contractus implemento agitur, rem omnem ex contrahentium animo, & voluntate metiri nos conueniens est.* Y no recibe duda alguna que el voto del Religioso, en quanto en si cõtiene contrato, està sugeto a las leyes, ò por mejor dezir, à las condiciones naturales del contrato, ex traditis à *Patre Sanch post alios in opere morali, lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 11. & 13. & *lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 28. donde con varias autoridades prueba, como cada vno en su profession se obliga a las reglas y constituciones della, y no a casos diuersos.

A este reparo ineuitable procurò acudir el Capitan Guillermo en vn segundo papel dado en apoyo de su arbitrio, donde queriendo dar satisfacion a la objecion que sobre esto se le hizo, despues de auer dado el primero y pincipal papel de su arbitrio, dize, q̃ se podra cometer por trienios alternatiuamente a las Religiones de la Trinidad, y Merced el cuidado desta esquadra, militãdo debaxo de las insignias de vna y otra Religion, que tengan el señorio della, con sus oficiales, Pagador y Contador, con razon de la cuẽta y gasto, respeto de que estas Religiones saben los arcaduzes por donde se ha de juntar la massa del dinero para el sustẽto desta Esquadra. O que cada Religion tenga esquadra distinta, con superintendẽcia, y oficiales. Verdaderamẽte si esto ansi no se hallàra escrito, no era persuasible que lo dixera hombre alguno de razon. Y lo cierto es, que el Capitan Guiller-

mo,

mo,ò que por el concepto que ha hecho de su arbitrio, afirmandose firmemente en èl (como hazẽ los arbitristas) o que por el empeño en que por èl se halla, ha venido a parar en este precipicio; queriendo que los Religiosos acudan a cosas seculares, tan agenas de su profession, sacandoles de las regulares y pias, à que se obligaron y atendieron en sus votos solenes. Y quien en el mundo ha pensado hasta aora, sino el Capitan Guillermo, que los Religiosos huuiessen de assistir, presidir y gouernar esquadras de milicia naual, en vez de acudir a su formal instituto de la caridad y contemplacion, à que miran todas las Religiones; y en particular, al de la obra pia, y virtud de misericordia en redimir cautiuos, que distingue estas dos Religiones de las demas; y huuiessen de aqui adelante por el gusto y parecer del Capitan Guillermo alterarle de todo punto, y mudar el instituto de la virtud de misericordia, en la virtud de fortaleza; con que vernia a subrogarse el assunto mas perfeto, en el que no lo es tanto.

Iten, esta superintendencia que el Capitan Guillermo quiere dar à las Religiones de la santissima Trinidad y Merced, ò ha de cõsistir en el gouierno de la esquadra, y sus naos, y en la administracion y pagas de la gente de guerra, ò solamente en cuidar de allegar limosnas, y entregarlas a los oficiales de la dicha esquadra, siruiendo en ella de Capellanes y Confessores de los soldados. Si lo primero, sabida cosa es, que està prohibido a los Religiosos, i aun a qualquiera Eclesiastico secular el entremeterse en semejãtes administraciones; no solamente porque inducen propiedad, como bien aduierten los Autores Canonistas, *in cap. inter Monasteria, de statu Regul.* sino tambien por ser agenas de la regular obseruancia, y vida Monastica, y aun de qualquier estado Eclesiastico, *cap. super specula, cap. non magnopere, cum aliis, ne Clerici, vel Monachi secularibus negotiis se immisceant, in Decretalibus & in Sexto, c. quicunq; Clerici, cap. quicunque ex Clero 23. quæst. 8.* Tanto, que aun los Freiles de las Ordenes Militares estàn exemptos de la milicia, por estar dedicados al coro y culto diuino; y quiere el Capitan Guillermo meter en la milicia Religiones dedicadas al culto diuino, y oracion y misericordia, que no son, ni jamas han sido militares. ¶ Ni se pudo

do

do pensar cosa mas indigna y agena del estado Religioso, que quererle conuinar con soldados y marineros, gente la mas estragada y derrotada que tienen las Republicas. De donde prouino el llamarlos el Iurisconsulto Vlpiano: *Improbum genus hominum, in l.3.§.ait Prætor, D. nautæ caup. est stabul.* Si lo que han de hazer en esta esquadra los Religiosos solo ha de ser lo segundo, es notorio agrauio, è injusticia la que se haria a estas dos sagradas Religiones, en defraudarlas de la libre administracion y distribucion que por indultos Apostolicos tienen de lo que piden y allegan, y apartan para cautiuos, obligandoles a que lo repartã entre marineros y soldados, que por derecho militan, y deben militar à expensas del Principe: y auiendo injusticia, no puede ser esta obra de misericordia, como expressamente lo tiene *S. Agustin lib. 9. de Ciuit. cap. 5. Seruit autem motus iste rationi, quando ita præbetur misericordia, vt iustitia conseruetur.* Y mas claro *S. Chrysost. homil. 46. in Matth. Misericordia tunc est verè misericordia, si sic facta sit, vt iustitia per eam non contemnatur. Si autem contemta iustitia misericordia obseruetur, ipsa misericordia non est misericordia, sed fatuitas.* Luego no quedando esta Esquadra por de obra de misericordia, por auer en ella injusticia, no quedamos los Religiosos ocupados en la obra de misericordia de nuestro instituto.

No es pues justo, que por el arbitrio y descaminado parecer de vn solo hõbre, se mude y altere toda esta harmonia, por gracia Diuina traçada, proseguida y ampliada con tan prosperos sucessos y vtilidades, por el discurso de tantos años: y q̃ cessen dos tan principales Religiones en estos Reinos, ricos, ilustres, y adornados con tanta variedad de jardines celestiales, como son las Religiones. De las quales, vnas los sustentan con sus quietas y retiradas oraciones, quales son las Monacales; otras cõ dotrina, y exẽplo como las Mẽdicantes; otras con las armas, que son las Militares, dotadas para esto de muchas rentas y Encomiẽdas. Y finalmente estas dos, de la Trinidad y Merced, han seruido, y siruen a la Republica Christiana de España en esta ilustre obra de misericordia de redimir cautiuos, Sumamente necessaria en su execucion, para el mayor bien de sus habitadores, assi eterno, como temporal, por lo que adelante diremos.

Y no

Y no para aqui el daño que causaria este arbitrio, sino lo que mas es, cessaria totalmente en la Iglesia de España esta obra pia de redencion de cautiuos, que se exercita por medio destas Religiones, entendida en la forma que hasta aora la admitio, y abraçò la Iglesia Romana, y oi en dia la entiende y fauorece, como bien se verifica de la oracion que para esto vsa pro captiuis, en aquellas palabras: *Famuli tui in captiuitate positi vincula absolue*: y se comprueua por los dichos y sentencias ya ponderadas de los Santos, que son a quien el Espiritu santo ha dado su luz, y verdadera noticia de las dotrinas de la Iglesia, que se deuen seguir y abraçar. Consideracion con que tambien cessa lo que ya diximos de la Redencion preseruatiua.

El SEGVNDO (y potissimo) inconueniente, que deste arbitrio resultaria, es el faltar muchos en la Fè Catolica que professan, viendose sin esperança de ser redimidos: Assi lo afirma despues de largas experiencias en esta materia de Redencion el Padre Frai Geronimo Gracian, en su Tratado de Redencion de cautiuos, cap. 3. Y es cierto, que quando todo el gasto que se ha hecho, è hiziere hasta el fin del mundo en redimir cautiuos, no huuiera obrado mas que la preseruacion de que vn solo cautiuo no huuiesse renegado, ni faltado en la Fè verdadera que professamos, estaua bien hecho, aun quando para esto se huuieran vendido los calizes, y vasos sagrados, y dexado de acudir al culto diuino de los santos lugares de Ierusalen, dōde Christo obrò la Redenciō del genero humano; porque nada desto equiuale à la saluacion de vn alma, segun la dotrina de san Iuan Chrisostomo *Homilia 3. in Acta Apostolorum, & homil. 3. in Epistola ad Corinthios*, vbi *Nihil* (dize) *est quod animæ possit æquari, nec vniuersus mundus*, &c. *D. Ambrosius lib. 2. de officijs, cap. 28.* relatus *à Gratiano in cap. aurum* 12. *quæst. 2. Greg. XIII. constitutione 69. §. 1. in Bullario magno.*

Y es indubitable, que la distraccion que se puede hazer, y permiten los Concilios, y sacros Canones de los vasos sagrados pro Redemptione captiuorum, *d. cap. Apostolicos 12. quæst.* 2. cum alijs suprà adductis, no se podria hazer por el sustento desta Esquadra, que en su imaginacion forma el Capitan Guillermo: de que bien se infiere, que quiere extinguir

y extirpar lo mas por lo que es menos, contra las reglas de toda razon y derechos.

Y quando en España ai tantos Hospitales, y lugares, y obras pias, para curar pobres enfermos, y aun cõualecientes, para pobres presos, para viejos, para locos, para niños expositos, niñas huerfanas; no es justo que se trate de extinguir las obras pias, que diuersos fieles mouidos de grã piedad y santo zelo, dexaron para la obra pia de Redencion de cautiuos. Superior, y mas excelente que ninguna de las referidas, ni todas juntas, como bien se verifica por los mayores fauores, que la Iglesia y su verdadero Principe y cabeça le ha cõcedido en diuersos tiempos, de que consta por los Motu proprios de Gregorio XIII. Sixto V. y Paulo V. cuyas sentencias se pondran al fin deste discurso.

Es tambien mui grande inconueniente el no poderse efetuar el arbitrio del Capitan Guillermo, sin temor (no vano, mas antes mui justo) de gran castigo del cielo, y de los malos sucessos, que han experimentado en todos tiempos los Principes y poderosos, que han hecho oposiciõ a la execucion, y cumplimiento de las obras pias, y destinos sagrados, como bien à su pesar lo experimentaron Achaz *4. Reg. 16* y Antiocho *2. Paralip. cap. 27.* Y el Emperador Frederico. II. *Cromer. lib. 8. de rebus Polon.* Y los señores Reyes don Alonso el Batallador, y tambien el Sabio, segun lo que escriuen Fernan Perez de Guzman *lib. 1. cap. 3. tit. 4. Aora en la historia de Auila*, y otros. Y es mas en terminos de Redencion de cautiuos lo q̃ refiere la Sagrada Escritura *lib. 4. Regum. c. 24.* del impio Nabuchodonosor, q̃ entrò y ganò por armas la ciudad de Ierusalen, y cautiuò a su Rei y familia, y robò las haziendas publicas y particulares; y sobre todo las grandes riquezas del Templo; porque sus Sacerdotes no las gastauan como deuian en la Redencion de sus hermanos cautiuos, como dio a entender san Ambrosio en el lugar que ya queda referido, *lib. 2. de officijs cap. 28.* y para este proposito le cita, y se vale del *Graciano in d. cap. aurum 12. quæst. 2.* y assi lo dize y afirma mas claramente la glossa 1. de aquel capitulo. ¶ Es tambien aptissimo exemplo en comprobacion de lo propuesto el del desgraciado Rei don Sebastian; del qual refiere el Padre *Frai Bernardino de S. Antonio lib. 2. ca. 18.*

que

que passando a la Africa con su exercito, estaua en aquella ocasion en el presidio de Zeuta el Padre Frai Roque del Espiritusanto, disponiendo vna copiosa redencion, como Redentor, que era de nuestra Orden de la santissima Trinidad en aquellas partes; y que el Rei mal aconsejado le escriuio y ordenò, que pues aquel exercito se auia formado para quebrantar las fuerças de los Moros, seria bien que el dinero que tenia preuenido para su redencion, siruiesse para los gastos de tan importãte empresa, que miraua aun mas amplamente al fin que en la redencion se tenia; pues por medio della auian de librarse muchos mas Christianos de cautiuerio, quedando quebrantado, y sin fuerças el enemigo q̃ los cautiuaua. Y auiendo a esto replicado el Redentor, poniendole al Rei por delante el mal sucesso, que de semejante accion podia esperar: sin embargo se executò el orden Real, à que se siguio la fatal ruina de vn exercito tan luzido, è importante, que tanto ha sentido y llorado España. La que este autor atribuye a esta causa bien semejante a la presente, cohonestada tambien, y autorizada entonces por los ministros Reales: que si los exemplares son dignos de toda atencion, quando como dize Plinio el menor, *lib. 8. Epistolarum: Ad rationem vitæ exemplis erudimur*, no se puede dudar, que los exemplos, que quedan propuestos, hazen gran reparo al nueuo pensamiento del Capitan Guillermo, y mayor à los que consideraren las detestaciones, è imprecaciones, que de su execucion resultarian, y las inmẽsas quexas al cielo de los bienhechores, que viessen defraudados sus intentos, y su hazienda conuertida en otros no pensados efetos; y las mayores y mas tremendas de los cautiuos, que viendose sin esperanças de libertad, clamassen y pidiessen castigo en el tribunal Diuino de recta, è inmutable justicia contra los que huuiessen reduzido à miserable desesperacion las esperanças, que en el cautiuerio principalmente les sustentan, y dan fortaleza para sufrir las demasias, y crueldades de los paganos. Y estas mismas quexas formarian las mugeres pobres, los hijos huerfanos, ya imposibilitados de recuperar sus maridos, y padres cautiuos. Y si lo que Dios no permita, lo que pretende el dicho Capitan se executàra, luego los Turcos en Argel, y los Moros en otras partes, mataràn los mise-

rables

rables cautiuos, viejos, y impedidos; y lo mismo harian de los que cautiuassen en la mar, por escusar la costa, reseruãdo solos los moços para sus labores del campo. ¶ Y sobre todo viuirian con perpetua quexa estas dos Religiones de la santissima Trinidad, y nuestra Señora de la Merced, viendose defraudadas de su vocacion, è instituto. Y de Dios Eterno trino y vno, y justo seria dar castigo condigno a los suplantadores destas Religiones de la obra pia de Redencion de cautiuos. Y de la Virgen santissima el pedir a su Eterno Hijo verdadero Dios, castigo exemplar contra todos los que en esto interuiniessen en hecho, ò consejo. Todo lo qual mucho se deue considerar.

Y NO MENOS la grande y horrenda detestacion, que consigo trae este arbitrio, nacida del odio que los Fieles siẽpre conciben contra los que en todos tiempos se hã opuesto a la execucion desta obra pia de Redencion de cautiuos. ¶ Y esta vemos fue vna de las principales notas que ha muchos años padece la fama del Emperador Galieno, por lo q̃ en su vida escriue Trebelio Polion, como nota Gotifredo en los Scholios a la dicha nouela 115. Y sobre todo es mui de considerar lo que contra los mal afectos a la Redenciõ dize señor S. Ambrosio *lib. 2. de officijs, cap. 15. & d. cap. 28.* donde les da nombre de duros, y desapiadados: *Quis autem est tam durus* (dize este santo Dotor) *immitis, & ferreus, cui displiceat, quòd homo redimatur à morte? fœmina ab impuritatibus? adolescentuli, & paruuli ab idolorum contagijs?* ¶ De que biẽ se infiere quan justamente el Padre frai Bernardino de S. Antonio en el epitome q̃ hizo de las redẽciones *lib. 1. cap. 8.* aprobado por el Tribunal de la santa Inquisicion, declara por impia la proposicion de los tales por estas palabras: *Nonnulli tamen huius sæculi filij ad mammonam potius iniquitatis recondendam, quàm ad misericordiam attendentes, à captiuorum redemptione abstinendum asserunt. Quæ sententia cùm primum, & maximum mandatum offendat, tanquam impia reijcienda est.* Y assi lo sintio el Papa Calixto III. en la excomunion por esta causa promulgada contra el Rei don Iuan el II. de Portugal, llamado el Grande por su generosidad, y heroicos hechos; si bien en lo tocante a la piedad cerca de la Redenciõ de cautiuos degenerò de la grande, y mui afectuosa que les

tuuo

tuuo el Rei don Alonso V. su padre, que por esto merecio el renombre *de Redentor de cautiuos*, que le dan todas las historias de Portugal.

Punto tercero. Que su Santidad de potestad ordinaria no puede comutar la Redencion de cautiuos en la Esquadra del arbitrio del Capitan Guillermo.

TODO lo que se destribuye y gasta en Redencion de cautiuos, ò procede de patronazgos y dotaciones, que ordinariamente personas deuotas y piadosas dexaron en sus vltimas disposiciones, o de limosnas particulares dadas para conseguir este fin, o de la propia hazienda y sustancia de las dichas Religiones de la santissima Trinidad, y nuestra Señora de la Merced, que para esto apartan de sus rentas, y obuenciones, conforme a sus reglas, è institutos, y destos ingressos se compone todo lo que los Redentores distribuyen en la Redencion, destinado particularmente, segun vemos a esta obra pia. Que siendo de tan superior, y de excelente caridad y misericordia, y de suma liberalidad, que este nõbre le dà *señor S. Ambrosio lib. 2. de officijs, cap. 15.* no le dà lugar al sumo Pontifice su gran potestad ordinaria, à que pueda permutar la hazienda y bienes de la Redencion en otros efetos. Que si bien es del sumo Pontifice permutar vnas obras pias en otras, *Clementina quia contingit, de Religiosis domibus*, cum alijs cõfestim adducendis, esto se entiẽde y procede præexistẽte legitima causa. Que de otra suerte el Põtifice no puede de potestad ordinaria comutar vnas obras pias en otras, vt notant omnes *in dicta Clementina quia contingit, Bald. & Corneus in l. si testamentum, C. de testament. Loazes in consil. pro Marchione de los Velez, dub. 1. pag. 347. Menchaca quæst. illustrium lib. 1. cap. 25. num. 27. Couar. lib. 3. var. cap. 6. num. 7.* & ex *Cardinali, Butrio*, & alijs notauit *Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 5. ordinam. pag. 72. Petrus Moneta*, plura adducens, *in lucul[ẽ]to tractatu de commutatione vltim. volunt. cap. 5. num. 153.*

Y fuera de que lo regular es el ser inmutables las obras pias, y deberse conseruar en su primer ser, ex traditis disertè à *Pinelo in Rubrica, C. de rescind. 1. p. cap. 2. num. 19.* quando tie-

 nen

nen su fundamento en testamento, y vltima disposicion (que es el caso de casi todas las dotaciones de Redenció de cautiuos que ai en España) esto procede mas sin duda; porq como dize *Bald. in l. 1. C. de his quæ pœnæ nomine: Voluntas vltima non pertinet ad arbitrium alicuius*, & probatur *in l. voluntatis*, cũ ibi notatis, *C. de fidei cõmiss.* Y en este proposito es insigne la decision de la dicha *lei si testament. C. de testament.* De la qual todos sus comentadores coligen, que la obseruancia de las vltimas disposiciones de los difuntos se funda en razon, y derecho natural. El que fue denotado por el Emperador Constantino el Magno, quando en particular de las mandas dexadas para obras pias, dize asi *in l. 1. C. de Sacros. Eccles. Nil enim est, quod magis hominibus debeatur, quàm, vt supremæ voluntates, postquam aliud iam velle non possint, liber sit stylus, & licitum, quod iterum non reddit arbitrium.* ¶ De aqui es, que como dize *Bald. in d. l. 1. C. de his quæ pœnæ nom.* los Prelados Eclesiasticos *testamentorum debent esse suffragatores, non impugnatores*, atendiendo à aquella sentencia de señor S. Pablo, *Cùm confirmatum est testamentum, nemo superaddit, vel mutat.*

Y esto mismo procede en qualesquier mandas, y prestaciones hechas en fauor de la Redencion de cautiuos, por vltima y deliberada voluntad de los concedientes, aunque sea inter viuos; porque donde ai voluntad, y prouision (que llaman los Iuristas) expressa, no le es permitido al Pontifice de potestad ordinaria el conuertir lo donado para vn cierto efeto de piedad en otros (como lo es el asignar à obra cierta de piedad, lo q̃ se dexa in genere por los fieles para obras pias, sin declarar quales ayan de ser) y esta es comun, è indubitable resolucion de todos los Doctores, segun que nouissimamente aora despues de todos (por escusar alegaciones) lo resuelue *Iuan Pedro Moneta in tractatu de cõmutat. vltim. volunt. cap. 5. dict. num. 153.* ¶ Y esto procede con mas causa, respeto del sumo Pontifice, en patronazgos de legos (como ai algunos que tienen annexa carga, y obligacion de dar cierta cãtidad annua para Redencion de cautiuos) ex traditis ab eodem *Moneta suprà num. 155.*

Concurre con lo dicho, que no puede auer causa alguna que cohoneste la comutacion de Redencion de cautiuos en

en otra obra pia;porque para ser justa la comutacion,es necessario que sea en otra obra pia mas precisa, mas excelente,y de mayor consideracion,y no auiendo,como no ai otra alguna,en que puedan concurrir estos requisitos,en comparacion de la Redencion de cautiuos,como se colige de lo q̃ ya queda dicho(y lo que mas es asi nouissimamente lo sięten,y afirman Gregor.XIII.en la constitucion *69.*y Sixto V.en la 27. y Paulo V.en la 40. puestas en el *2.y 3. tomo del Bulario magno*)claramente se consigue,que esta obra pia de Redencion de cautiuos no recibe comutacion ex potestate ordinaria Pontificis. ¶ Y para mayor comprouaciõ de lo dicho,se considera,q̃ no solamẽte la Sede Apostolica fauorece esta obra pia con mayores,y mas amplos priuilegios q̃ otra alguna,sino q̃ tãbien Inocencio IIII. y Benedicto XIII. la encomendarõ con tanta fuerça y precision, q̃ dixeron,no parauan en gracia las limosnas y donaciones q̃ se hazẽ para Redencion de cautiuos, sino que era deuda que en justicia, respeto de su suma necessidad, les era deuida a los cautiuos; y lo mismo sienten Gregor. XIII. *d. constitutione 69.* §.1. y Sixto V.*d. constitutione 27.in princ.*Con que se haze impossible la comutacion desta obra pia, por no poder auer causa superior que la justifique. ¶ Antes por el contrario vemos, que Sixto V.*d. constitutione 27. §.9.* mãda generalmente, que se comute en esta obra pia de Redencion de cautiuos todo lo que en el estado Eclesiastico estuuiere aplicado, ò se dexare para obras pias en general, sin declarar en particular alguna en que se aya de hazer la distribucion. ¶ Y enefeto es certissimo, que eo ipso,que el derecho positiuo Canonico le concede al sumo Pontifice la comutacion de obras pias in melius, iuxta notata per omnes in d. Clementina,quia contingit,se le deniega vbi sit in casum non æquè fauorabilem,vel æquipollentem,ducto argumento à contrario sensu,quod in iure dicitur *fortissimum, l.1.§. huius rei, D. de officio eius cui mand.est iurisdict.* & euidentissimũ:*l. si quis locuples,D.de manumiss.testam.* ¶ Y este es propiamente el caso de Baldo,quando *in authentica nisi rogati 11. vers.Quæro nunquid monasterium, C. ad Trebel.* dize, que vna causa pia non debet excludi per alium vsum pium, & probat *Felinus in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, num. 94. de constitut.*

tut. Decius, Alexander, Mantica, & alij relati à *Cenedo in quæstionibus Canonicis, quæst. 25. num. 13.*

Punto quarto. Que el Rei nuestro señor no puede conmutar las dotaciones y limosnas destinadas para la Redencion de Cautiuos en otros efetos.

LO PROPVESTO en este punto es en si tan cierto, que lo confiessa el Capitan Guillermo en el primer papel de su arbitrio, y en quanto à las dotaciones y patronazgos Eclesiasticos, quales son los fundados por personas Eclesiasticas, y administrados por Iglesias y Religiones (que estos tambien son propriamente Eclesiasticos, ex his, quæ tradũt & resoluunt post antiquos Couarruuias, Oxeda, Flaminius, Spinus, Puteus, & Mohedanus, Zeuallos & alij, quos refert & sequitur *Nicolas Garcia de beneficijs, 5. par. cap. 1. à num. 593. tom. 1.* & probatur apertè *in cap. 1. de iure patronat. in 6.*) es certissimo, que estan omnino exemptos de la jurisdicion secular, *cap. 3. de iudicijs*, cum alijs pernotissimis.

Y lo mismo procede aun en los patronazgos, si algunos huuiere de legos en España, esto es, mayorazgos, ò haziendas seculares, grauadas con cargo de dar cãtidad cierta annua, ò a ciertos tiempos para redencion de Cautiuos; porque semejantes grauamenes son verdaderamẽte obras pias, en cuya enagenacion, ò permutacion se requiere la misma solemnidad, que en la de los bienes propriamente Eclesiasticos; esto es, que concurran los requisitos de NECESSIDAD, y VTILIDAD, y los demas que consideran los Autores Canonistas, que comentaron el *cap. nulli, de reb. Eccles. non alien.* y el *cap. sine exceptione 12. q. 2.* Y los Iuristas que ilustraron la *Authent. hoc ius porrectum, C. de sacrosanct. Eccles.* Y este es comun sentimiento de todos los Autores de ambos derechos resuelto por *Tiraquel. de priuileg. piæ causæ, priuileg. 135.* donde alega en su comprobacion à Bartolo, Baldo, Paulo de Castro, Romano, y otros, quorum dictis immorari superuacuum ducimus in re adeò clara.

Punto quinto. En que se dà satisfacion à todo lo que el Capitan Guillermo dize en apoyo principal de su arbitrio, y contra la Redencion de Cautiuos en la forma que se pratica.

LO PRIMERO dize, que es mucho el dinero que se gasta en las Redenciones, y que passa en cada vn año de cien mil ducados, sacados destos Reinos de España. ¶ Y añade, que este gasto se haze con mui poco fruto, porque los Redentores no redimen los que quieren, sino los que à los Moros les plaze, que son los cautiuos viejos y tullidos, y gẽte inepta para seruirse dellos, reseruando los hombres moços y mugeres de buena edad, y niños, que estan en mayor riesgo de faltar en la Fè. ¶ Esto que assi dize a bulto el Capitan Guillermo, y cõ proposiciones vagas, si se desembuelue, se hallarà falto de ajustada relacion. Lo primero, la cantidad, à que dà nõbre de ciẽ mil ducados, no llega à 20ꝑ como se vè por la relacion que dà destas obras pias el mismo Capitan Guillermo. ¶ Y en lo que toca à las Redenciones, que, segun dize, se hazen de gente inutil, se responde con la experiencia en contrario, que siempre se ha visto en todas las Redenciones, que principalmente se hazen de personas que ya lleuan desde España los Redentores intẽto firme de redimir, ò por su gran importancia, ò por la ayuda y grandes socorros que hazen sus padres, y parientes. Y à veinte viejos y enfermos que vienen en vna Redencion (que ni à estos es justo cerrar la puerta) acompañan ochenta y nouẽta moços y niños, que cada dia vemos en las Processiones, que hazen estas Religiones en esta Corte, y en Seuilla y otros lugares populosos, con justissimo designio de aumentar en los Fieles la deuocion. ¶ Y quando en esto aya alguna cosa digna de remedio, del Consejo Supremo de Castilla (Patrono y Protector por su Magestad destas obras pias de Redencion de Cautiuos, que ha cuidado y cuida de su buena administracion) es el preuenir, y procurar se administren en la mejor y mas debida forma, y no del Capitan Guillermo, que solamente la dà para su extirpacion. ¶ Cosa que solamente dicha causa grandissimo orror, y con justissima

 ra-

razon; pues el faltar en parte cõ este, o aquel cautiuos en particular, se le causò al santo Pontifice Gregorio XIII. dicta constitutione 69. §. 1. en aquellas palabras: *Quare ne huiusmodi, quæ toto animo horrescimus, accidant*, &c. Que seria si en su tiempo huuiera auido algun Guillermo, que à cara descubierta se huuiera opuesto à toda la Redencion de Cautiuos, como aora le ai?

Opone tambien el Capitan Guillermo, que se saca gran cantidad de dinero de España para Africa, que causa graues daños con la falta que acà haze. ¶ Con la mayor posibilidad que dà à los Moros para armar fustas, y cautiuar mas y mas Christianos. ¶ Y que si les faltasse este cebo, tratarian de otro modo de viuir, y no de cautiuar. Respondese, que el Capitan Guillermo considera esta causa, y obra de misericordia tan importante mui material, superficial y temporalmente, sin auer considerado, que estos mismos reparos tuuieron siempre las Redenciones de Cautiuos, y sin embargo Dios nuestro Señor haze cargo à los suyos del no acudir à ellas, como deben, segun que Gregorio XIII. lo considera y saca de la Escritura sagrada, d. constit. 69. §. 1. en aquellas palabras: *In qua* (habla de la Redencion de Cautiuos) *à Deo acriter interrogamur, cur tot captiui in captiuitatem ducti sunt, nec redempti?*

Lo primero, pues, es acudir à la Redencion de los Cautiuos, y esperar de Dios por este medio mayores prosperidades, aun en lo temporal, como las huuierã tenido los Hebreos, si con su desamor y codicia no huuieran faltado a esta obra pia, y dado con esto ocasion à que los Asirios los cautiuassen, y robassen todo su auer, como yà queda dicho. Y pregunto yo al Capitã Guillermo, si la perdida de la flota de Nueua-España del año de 1629. seria de mas daño à España, y de mayor interes, que todo quanto se ha gastado en redenciones de cautiuos despues de su recuperacion de los Moros? Tambien le pregunto, si empobrece à España el dinero que passa à Africa para emplear en cera, corambre, albornoces, y otros generos de mercadurias, que se cõtratan y comercian en virtud de cedulas Reales de permission, è importan mucho mas, que el dinero que se consume en las redenciones?

Y en-

Y enefeto los inconuenientes reprefentandos por el Capitan Guillermo, no equiualẽ al mayor de fufrir, y difsimular el riefgo que en lo efpiritual padecen los cautiuos, tan confiderado por los facros Canones. Y vltimamente por las conftituciones de Gregor. XIII. Sixto V. y Paulo V. Que tanto repiten el deberfe vender y enagenar los vafos fagrados, y cofas preciofas de las Iglefias para acudir a la Redẽcion de los cautiuos. Que quando efto es tan cierto, no ai caufa ni color della, porque no le deba fer al Capitan Guillermo el poderfe diftribuir en Redencion de cautiuos, lo q̃ para tan fanto y mifericordiofo fin ofrecen los fieles volũtariamente, mouidos de deuocion, y de la necefsidad tan vrgente de fus proximos. ¶ Si el Capitan Guillermo huuiera comunicado antes fu arbitrio con Teologos doctos, fin duda le huuieran aduertido defto. Y lo mifmo hizierã los profeffores del derecho Canonico, que tienen noticia de fus difpoficiones, y de las conftituciones antiguas y modernas de Concilios, y fumos Pontifices, que quedan referidas. Y aun tambien le aduirtieran lo propio los meros Iuriftas, por lo que refueluen los Comentadores de las leyes del derecho comun, y deftos Reinos, que hablan de Redencion de cautiuos, y en particular *Pereira in d.l.fi curatorem habens verbo, Læfis, num. 13. C. de in integrum reftitutione*, donde tratando en terminos efte pũto, dize afsi: *Neque prædictæ refolutioni obeft eorum fententia, qui captiuorum redemptionem Chriftianæ Reipublicæ perniciofam effe arbitrantur, quod pro captiuis redimendis ciuium omnium patrimonia exhauriantur, & hoftes pecuniarũ cupidine, & auaritia audaciùs pugnant: quoniam plus intereft Reipublicæ captiuos redimere, licèt cũ magno pecuniarum difpendio, quàm pecuniam conferuare, quæ vitæ, & animæ captiuorum poftponenda eft, argumento textus in l. in feruorum, §. fin. D. de pœn. &c.*

Tãbiẽ el Capitan Guillermo fupone bien fin caufa por cierto en efta objeciõ, q̃ los Moros no trataràn de cautiuar, viendo que no ai redenciones; porque es impofsible que eftas faltaffen, aun quando fe executaffe (lo que Dios nunca permita por fu diuina mifericordia) efte fu arbitrio: pues no por effo todos los que tuuieren pofsibilidad dexaràn de acudir à la redencion de los fuyos: y con mayor cofta y gafto. Del que aora en grãparte fon releuados por medio de las

redenciones. Y tambien por otra parte se pediria limosna por los necessitados. Y todos los que tienen deuocion de acudir, como aora acuden, a la verdadera, real, y exequible Redencion de cautiuos (que es certissimo alçarian la mano, y se escusarian de dar sus socorro para el gasto desta Esquadra del Capitan Guillermo) es sin duda, que à cõtinuacion de su piedad y deuocion harian limosnas para Redencion de pobres cautiuos. Con que el apresto desta Esquadra solamente seria de embaraço a la execucion desta obra pia, sin fruto, ni efeto alguno, quando nadie auia de acudir a su gasto con limosnas voluntarias, y sueltas, y cessarian las obuenciones y diligencias destas dos Religiones, que son el neruio principal que las sustenta.

Y quando el Moro no tuuiera mas fin, ni fruto, que cautiuar Christianos para seruirse dellos en la labor de sus cãpos, y trabajarlos con gran fiereza, è inhumanidad (como lo hazen) en sus oficios y ocupaciones, y para venderlos à Leuante, y otras partes, como los vendẽ. Con que estas y otras semejantes razones eran bastantes para que no se desistiessen del firme intento, con que viuen de cautiuar todos quãtos Christianos pueden. Pues que seria, si faltasse la gente de guarda de las costas, como supone el Capitan Guillermo (la que ha sido mui necessaria, aun quando las galeras de España, y armadas del Estrecho, y la del mar Oceano acuden a esto incessablemente, lo que dà bien à entender, no las puede escusar vna Esquadra corta, y mendigada, como la que en su conceto forma el dicho Capitan) entonces se viera y experimentara mas y mas el desacierto de su arbitrio, pues no huuiera persona segura en lugar alguno de la prolongada costa de España, que mira à Berberia, ni lo estariã los vasos, relicarios, y custodias del santissimo Sacramento de las Iglesias. De que es insigne exemplo el sucesso q̃ aora doze años, poco mas ò menos, tuuo el auer quitado de la costa de Valencia las compañias de soldados, que corriã la playa, y formado otra Esquadra de quatro galeras (aun de mayor fuerça que esta Esquadra del Capitã Guillermo) con lo que se gastaua en las cõpañias de soldados, y sin embargo de que esta Esquadra estaua solamente designada para la costa de Valencia, y cuidaua della, los Moros astutos

à es-

à escusas de la Esquadra cautiuaban mucha gente, y tal vez se lleuaron lugares enteros, con q̃ visto el inconueniẽte cessò aquella Esquadra, y se reduxo el negocio al estado q̃ antes, restituyendo y poniendo gente de guerra, como la ai al presente en la dicha costa. Con q̃ se puede dezir fuera de toda pasion, y con solo el zelo de mirar por la causa de Dios, que no se ha pensado jamas arbitrio tã malo y horrible, como este, de los infinitos que hombres sobrados y ociosos, faltos de conciencia, y llenos de fantasias derramã por momentos en gran daño y perjuizio del tiẽpo necessario q̃ gastan a los ministros de su Magestad, hasta que aueriguan la poca sustancia, y subsistẽcia de lo q̃ se les propone cõ superficial vtilidad de la causa publica, y de la del Principe.

Todas las conueniencias que el Capitan Guillermo halla en esta su Esquadra de seis nauios, de que en ella se industriarà gente de mar para otras armadas y flotas, y las demas cosas que dize a este modo, paran en imaginaciones, y pronosticos vanos; y antes por el cõtrario esto era aumẽtar la necessidad al numero necessario de pilotos, y marineros, de que sumamente necessita España, y ha ya mucho tiẽpo no se hallan sin gran dificultad, exceto para las naos que van y vienen à las Indias, en que tienen interes.

A lo que tanto pondera de los excessiuos gastos, que dize se hazen en las Redenciones, acudiera bien si diera forma, como fueran menos, y la presentara en el Consejo Supremo, donde se cuida desto. Mas aun antes deste arbitrio del Capitan Guillermo los Redentores desta sagrada Religion de los Descalços de la santissima Trinidad (con ocasion de la redencion, que en dias passados hizo con autoridad del Cõsejo) tiene obseruada forma mui cõueniente, y de poca costa, y grãdes vtilidades, de q̃ luego se harà mencion.

Doi fin a este punto, con poner al pie del las palabras de las constituciones, y Motu proprios mas modernos de Gregor. XIII. Sixto V. Paulo V. y Vrbano VIII. assi porq̃ cõprueban exactissimamente todo lo dicho, como tãbien para que se vea el cuidado tan contrario de los sumos Pontifices en estas vltimas constituciones Apostolicas, promulgadas de cincuenta años a esta parte, y quan al contrario siente al presente la Iglesia de lo que el Capitã Guillermo propone.

Dize pues assi Gregorio XIII. en el año de 1581. d. constitutione 69. tom. 2. Concilior. pag. 450. *Christianæ nobiscum Religionis consortes graui captiuitatis, & seruitutis iugo à Christiani nominis hostibus oppressos, durisque operibus quotidie vexatos immensa sanctæ Matris Ecclesiæ Clementia pie miseretur, eorumque afflictiones, fusis ad misericordiarum Patrem, & totius consolationis Deum deuotis precibus adiuuare, atque in aliorum Christianorum memoriam, in mysticis maximè; & ad purificãdas fidelium mentes sanctius institutis diebus, reuocare non intermittit. Quod clemens piæ matris officium nos quoque admonet, vt miserorum captiuorum ærumnis succurramus, fratrumque charitatem ad idem, quantum in nobis est, excitemus, ne languescente paulatim extremis malis conflictatæ carnis infirmitate, & hoste diabolo se infirmis, & verbi Dei prædicatione Sacrificiorum, & Sacramentorum solatio destitutis eorum mentibus, insinuante, desperationi succumbentes, ad susceptæ in Baptismo fidei desertionem inducantur, tandemque cum nulla, si quam habebant, subsidij spes appareat, ad æternam redemptarum pretioso Domini nostri Iesu Christi sanguine animarum, perditionem miserè perducantur.*

Quare ne huiusmodi, quæ toto animo horrescimus, accidant, neve in qua re sacris rebus, & pretiosis vasis non parcitur, & in qua à Deo acriter interrogamur, cur tot captiui in captiuitatem ducti sunt, nec redempti? negligentes diutiùs fuisse, aut quicquam pretiosius, quã animas ipsas habuisse arguamur, quando nostra, & Sedis Apostolicæ authoritate redimendorum captiuorum, opus in alia iam diu loca est diffusum, illud quoque in alma Vrbe nostra constituere decreuimus, ad quod etiam ingemiscentium captiuorum matrum, aliorũque propinquorum lamentis, & lacrymis quotidie vrgemur.

Despves Sixto V. en el año de 1586. d. constitutione 27. tom. 2. partit. 521. dize assi: *Cùm benigna mater Ecclesia filios suos, qui in teterrima infidelium captiuitate constituti non solũ corporum, sed etiam animarum discrimine patiuntur, adeo intimis misericordiæ suæ in visceribus complectatur, vt pro illis in libertatem reducendis, facultates suas libenter exponat, sacrisq; rebus, & pretiosis vasis materna liberalitate non parcat. Nos qui ipsius Ecclesiæ administrationem curæ nostræ diuina dispositione commissam gerimus, magnopere adstrictos esse cognoscimus, vt eorundem captiuorum, qui in baptismatis fonte Christum induerunt, templũque Dei facti sunt miserandis calamitatibus, & tormentis, quibus in odium*

Chri-

Christiani nominis sæuissimè excruciantur condolentes, illorum libertatem dilectione, ac Religione ipsa procuremus, & quæ propterea piè facta fuisse comperimus, vt firmiora perdurent confirmanda, & innouanda fore censeamus, ac ne tam pium opus, quod cæteris corporalibus misericordiæ operibus antecedit; & in quo vno ferè omnia, quasi per compendium simul exercentur, necessarijs subsidijs deseratur, operarias manus interponendas, Christique fidelibus agros vberes, in quibus charitatis semina mittant, messem in regno Cælorum amplissimam expectaturi toto cordis affectu offerendos esse iudicauimus, illos spiritualibus muneribus, indulgentijs videlicet, & peccatorum remissionibus inuitantes, vt ad tanta, & tam salutaris operationis exercitium vehementius excitentur, promptioresque reddantur, & pijs eorum eleemosynis redempti gratiarum Deo referant actiones. ¶ Y luego por 19. §§. de aquella constitucion trata de la ampliacion de la obra pia de Redencion de cautiuos, y la aplica las limosnas sueltas sin destinació cierta, y los derechos de cierta expedicion de Bulas. Y concede grandes Indulgencias a los que con sus limosnas acuden à la Redencion.

Y DESPVES Paulo V. d. constitutione 40. tom. 3. pag. 128. promulgada en el año de 1608. dize assi: *Ex omnibus Christianæ charitatis officijs, quibus æterna salus per gratiã Dei cõparatur illa Redemptori nostro Iesu Christo maximè placere credimus, per quæ infælices captiui à terra impiorum, & misera seruitute reuocantur, ac eorum saluti prospicitur.*

Y aora vltimamente nuestro santissimo Padre Vrbano VIII. à la Bula expedida por nuestros Descalços de la santissima Trinidad, en 20. de Setiembre de 1628. dà principio con estas palabras: *Vrbanus PP. VIII. ad perpetuam rei memoriam. In Cathedra Principis Apostolorum, nullis licèt nostris suffragantibus meritis, à Domino constituti inter multiplices pastoralis officij nostri curas illa præ cæteris nos magis solicitos habet, vt regulares personæ, quæ relictis huius sæculi vanitatibus Dei seruitio se se manciparunt, quarunque ardens erga proximum charitas in captiuis præsertim redimendis maximè elucet; sub regularibus earũ institutis, vnde omnis illarum perfectio pendet, prosperè dirigantur, & fæliciter gubernentur. Quapropter quæ circa huiusmodi instituta pro perfectiori earundem personarum statu, atque progressu rerum & temporum qualitatibus debitè pensatis aptiora, & conuenientiora*

tiora fore in Domino conspicimus, pro incumbentis nobis muneris debito disponimus, aliasque desuper eiusdem muneris partes propẽsis studijs impartimur, quo regulares ipsæ personæ in diuinis obsequijs pietatisque, & misericordiæ operibus iuxta vota per eas emissa, velint, & valeant authore Domino fæliciter perseuerare.

Punto sexto. En que se dà practicada forma de redimir, con que cessan los inconuenientes que se oponen à la Redencion.

A Tres se reduzen los desordenes, que el Capitan Guillermo en su memorial halla en el modo de redimir que oi se tiene. El primero, que los Moros hazẽ muchas extorsiones à los Redentores, no guardandoles lei ni concierto, y quedandoseles con el dinero. El segundo, que por estas violencias no se rescatan sino los viejos y imposibilitados para seruir a los Moros, y los cortados y biẽvenidos, y se quedan niños y mugeres, y moços, que son los mas expuestos à perder la Fè. El tercero, que los gastos son excesiuos respeto de los pocos cautiuos que se rescatan. Cosa tã grande no puede dexar de tener algunos inconuenientes, y no se debe dexar por ellos, siendo tanto mayor el prouecho espiritual que se consigue. Solo se debe mirar como se escusaràn los mayores: los quales parece cessaràn en esta forma de redimir, que por orden del supremo Consejo de Castilla se executò el año de 1625.

Para el daño de las extorsiones y violencias, el vnico remedio es, que se hagan dos diligencias. La primera, que las Redenciones no se hagan por aora en Argel, adonde son mas vsadas estas tiranias, sino que se hagan en Zalè por la Mamora, y en Tetuan por Ceuta, ò Tãger, ò en otros puertos adonde son mas conuenibles los Moros, y no se hazen tantas violencias, que en Argel las vsan por ver que siempre vamos a ellos; pero viendo que nos diuertimos a diuersas partes, en todas nos haràn buen passaje, y auentajados partidos, por aficionarnos à que les lleuemos a ellos el interes de las Redenciones, por no perder el que tienen, si nos vamos à otra parte a redimir. Para lo qual conuendra, que su Mages-

Mageſtad ſe ſirua de dar ordē en todas las plaças de Africa, que eſten expueſtas à que por todas ellas ſe hagan las redēciones, y que lleuen eſta orden general los Redentores à fin de que executen la Redencion en la parte que los Moros les hizieren mayores conueniēcias y comodidades en precios y cautiuos. Aduirtiendo a los Generales de las dichas Plaças, pongan grande cuidado en amparar y fauorecer a los Redentores, por ocaſionarſe deſto en gran parte la felicidad de las Redenciones.

La ſegunda diligencia importantiſsima para euitar eſtas extorſiones, es, que los Redentores no lleuen el dinero ni mercaduria a tierra de Moros, ſino que mercaduria y dineros ſe quede en Zeuta, ò Tāger, ò Alarache, ò en otro qualquier puerto nueſtro, por donde ſe ordenare la redencion: Y vno de los Redentores paſſe a verſe con los Moros en ſu tierra, y trate con ellos, y concierte los cautiuos que le han de dar, y el precio en que ha de pagarſelos; y ſi ſe pudieſſe reduzir a los Moros à que vengan a hazer los conciertos a las Plaças de ſu Mageſtad, ſeria de no pequeña cōſideraciō, enterados ante todas coſas los Redentores de los cautiuos que ai. Y deſpues de efetuado el concierto, los cautiuos cōcertados y ſeñalados, ſe traigan al puerto nueſtro, y alli ſe haga la entrega de cautiuos y dinero, ò hazienda; y con eſto ceſſan todas las extorſiones y tiranias; aſsi en quāto a traer las perſonas que quiſieremos, como en quanto a no quedarſenos con el dinero violentamente, ſi nos ven en ſu tierra, y en ſu poder con ello. Y eſto no es dificultoſo de executar; porque lo haràn los Moros ſi nos ven reſueltos a que ha de ſer aſsi, por no perder el interes de la redencion; como lo hizo nueſtra Religion el año de 25. entrando ſin dinero à Tetuan a eſcoger, y concertar los cautiuos, y trayendolos à Ceuta à hazer la entrega y la paga, como ſe acoſtumbra. Y en ocaſiones ſerà mui conueniente, que antes de nauegar la hazienda paſſe el Redentor à Africa, y trate de la redenciō. Solo en Argel parece que no ai plaça acomodada para eſto: pero podria aora por algunos años no hazerſe redenciō en Argel, ſino en las demas partes, para que viendo que nos vamos a redimir a otra parte, vean que les conuiene moderar las tiranias. Y ſi por el conſuelo de los cautiuos que eſtan

en aquella parte cõuiene se haga alguna, se podria hazer por Oràn, que atrueque del interes ellos traerian alli por agua los cautiuos. Y aunque en esto se gaste tiempo, y sea necessario estar alli alguno los Redentores con el dinero y la mercaderia, es Plaça mui acomodada, porque es mui barato todo, y tienen alli Cõuentos los padres Mercenarios, y nosotros podemos estar en el, ò en otro, como estuuimos en el de san Fracisco casi vn año el de 1622. Si bien por vna grãde peste que huuo entonces en Argel, no se efetuò aquella redencion; pero en las demas Plaças se haze esto mui breue y comodamente.

Al segundo cargo que el Capitan Guillermo haze a las Redenciones, diziendo, que se redimen solo coxos, y mancos, y viejos, y ineptos, &c. Quien mejor responde es la vista ocular de toda España, que en las procesiones vè, como ya queda dicho, todas las Redẽciones, muchos niños y mugeres moças, y hombres de buena y poca edad. Es verdad, que a los Gouernadores, y algunos Turcos principales, es fuerça tomarles algunos de sus cautiuos, y quando algunos dessos sean viejos, y impedidos, son pocos, y son tambien Christianos, a quien se deue misericordia, y se recompensa esto con el poco precio en que se rescatan estos de mil y trecientos, ò docientos reales, como se paga en Argel, y todos los demas pueden los Redentores escogerlos, y redimir los que les pareciere mas à proposito.

En quanto a los cortados soi de parecer, que ordinariamente no se rediman, porque sin tener ellos hazienda se cõciertan en mucha suma de ducados, por no sufrir veinte palos, que por esta ocasion les dan los Moros, con que obligã a sus madres y hermanos y parientes, con riesgo de su honestidad y otros daños, à andar por España, pidiendo limosna para su rescate en todas las partes que ai obras pias, y al tiẽpo de la Redencion dan algo a los Redentores, quedandose con mucho mas. Seguiranse de aqui dos vtilidades grandes: La vna que nadie se atreuerà a cortar, sino que sufriran con paciencia por no imposibilitarse al rescate: Y la otra se escusarà el dar la cantidad de cortes, que viene a ser mucha suma; con lo qual el numero de los cautiuos que se rescataràn serà mucho mayor.

En

En quanto a los bienvenidos, que son los que desamparando las Plaças de su Magestad se passan a los Moros, cõ fin que los rescaten: Soi de parecer se haga con ellos lo mismo que con los cortados, porque viendo se les frustra su intento, se conseruarã constantes en sus Plaças en seruicio de Dios, y de su Magestad, reprimiendolos con cerrarles esta puerta.

Oponen tambien, que el dinero que se lleua de algunas memorias, o limosnas para personas en particular, se conuierte por la tirania de los Turcos, en sacar otros que ellos dan, y no aquellos para cuyo rescate se recibio. Este daño no le ai, si el Redentor quiere que no le aya, ni es justo que se consienta. Y es mucho de marauillar ayan venido Redẽtores en cosa semejante, faltando à obligaciõ tan forçosa, y no se como esto se passa en cuenta, sin obligarles primero a la restitucion dello à las personas de quien lo huuierõ. Nosotros en la Redencion passada boluimos algunas cantidades a los que las dieron, por no auer hallado sus cautiuos, sin padecer en esta materia violencia alguna de los Moros en Tetuã. Y en quanto a este punto propongo vno de los mayores daños, que ha padecido la Redenciõ por espacio de mas de 200. años, y es q̃ las Iglesias Catedrales, y no pocas Cofradias destos Reinos tienen algunas limosnas para rescatar cautiuos, y acostumbran a repartirlas, dando, ò señalando a los parientes de los cautiuos cantidades de dinero, y sucede señalarles quatrocientos, ò seiscientos ducados, y dar los parientes al Redentor ciento, y quedarse con todo lo demas en grande daño de la Redencion. Lo qual se remediarà facilmente, ordenando su Magestad y su Consejo a los Obispos, Cabildos, y Cofradias, que por ningun caso den, ni entreguen el dinero que huuieren mandado para rescatar cautiuos, sino a los mismos Redentores con cuenta y razon.

El tercer cargo que haze el Capitan Guillermo a la Redenciõ es, que se hazen en ella excessiuos gastos en sustento de Redentores, y portes y fletes, y imposiciones que hazen los Turcos, gastandose en esto mas cantidad que la que se da por los cautiuos. A este cargo respondan los libros de cuentas de las Redenciones que los Redentores han dado al Consejo Real; por los quales con fe de escriuano constarà,

rà, que no es, ni aun la decima parte de lo que el Capitan dize. Y si alguna vez huuiere auido algun excesso, pongale remedio en ello, moderando el gasto, que es el desorden, y no quitando la Redencion, que es obra de misericordia; antes bien siendo los Redentores cuidadosos y aplicados, lleuando mercadurias a proposito, se ganan en ellas de modo, que se hallan allà con mas dinero, que sacaron de España, como sucedio en nuestra Redencion, y los mismos cautiuos ayudan a los Redentores con cantidades de dineros que tienen guardados para rescatarse, principalmente en Argel, y aun algunos secretamente dan para todo su rescate entero; de modo, q̃ haziendose la Redencion qual cõuiene, hecho cõputo de lo que lleuan de España los Redentores, viene à ser mas el numero de cautiuos que se rescatan, que lo que monta la cantidad que se lleuò, entrando en esto todos los gastos de caminos, portes, fletes, entradas y salidas, y derechos de los Moros. Esto es cierto, como constarà por las cuentas q̃ nuestra Redẽciõ dio al Cõsejo Real el año de 25. y por cõsiguiente lo que el Capitan Guillermo dize, no es cierto, mas antes testimonio que leuanta a la Redencion.

Vn gasto hallo yo en las redenciones, que podria escusarse, y es el del escriuano q̃ se lleua de Castilla con mucho salario y costa cada dia. El qual podria tomarse de las mismas Plaças de donde se haze la Redencion, nõbrando, ò el Cõsejo Real, ò los Gouernadores, ò Capitanes Generales de las dichas Plaças, que lleuaràn poco, ò ningun interes; que los que de acà parten, es cierto van solo por el interes de su salario, y de otro que esperan sacar mayor con sus inteligẽcias, à que no han de dar lugar los Redentores, para cũplir con su obligacion, y escusar el mal exemplo que a fieles, è infieles se causa.

Y para que todo esto conste, que no se dispone en sola la imaginacion a donde no se conocen las dificultades, q̃ despues en la experiencia se hallan, sino que antes consta de verdadera execucion, se puede ver todo practicado en la dicha nuestra Redencion del año de 1625. en que yo interuine, y fui a Tetuan, adonde aunque nos hizieron los Moros algunas extorsiones, se vencierõ, y enterados y pagados del modo de proceder, nos dieron ellos mismos seis fanegas de

trigo

trigo de limoſna para el ſuſtento de los cautiuos ya reſcatados, pueſtos en tierra de Chriſtianos.

Y ſi en alguna, o algunas ocaſiones ſe vinieren los Redentores ſin hazer las Redẽciones por obuiar las tiranias de los Moros, y por ajuſtarlos a que vengan en lo que conuenga al ſeruicio de Dios, y beneficio de las Redenciones, ſe tẽga y eſtime eſta accion mas, que el hazerlas ſin la conueniẽcia debida, con que ſe ſujetaràn los infieles, y vendran en lo que ſe les pidiere.

Lleuè a la Redencion 88U 500. reales, los 52U. en plata, los 30U. en quartos, empleados en bonetes y tabaco, los 6500. aſsi miſmo en vellon, en dos Moros que ſe compraron para trocar por vna niña y vn cautiuo, y otro a quien ſe ayudò con 1360. reales, que hizo dicha cantidad. Reſcatè de poder de aquellos infieles 51. cautiuos, coſtaron 112U 374. reales: fuera deſto los gaſtos que ſe cauſaron, aſsi en mi perſona y compañero, y otro Religioſo lego, como los del eſcriuano de la Redencion, los que ſe hizieron con los cautiuos, dandoles algunas limoſnas, quando yo y mi compañero entramos en Tetuan, confeſſandolos y viſitandolos en la mazmorra, y conſolandolos en ſus trabajos. Los de los fletes de los dos bergantines que nos paſſaron a Ceuta con la hazienda, y boluieron a traernos cõ los cautiuos reſcatados; auiendo durado deſde que ſalimos deſta Corte la Redencion, haſta deſpedir los cautiuos en Seuilla, donde ſe hizo la vltima proceſsion, cinco meſes, fueron 4842. reales, los 2320. en el eſcriuano de la Redencion en tres meſes q̃ aſsiſtio, los 1222. en los gaſtos que ſe refieren con los cautiuos, y los 1300. en los perſonales mios, de mi compañero, y el Religioſo lego que ſe lleuò para guarda de la hazienda, que juntos con los 112U 374. que ſe refieren arriba ſumaron los reſcates, viene amontar, y importar toda la Redencion 117U 216. reales. Ganoſe en la mercaduria, que ſe lleuò 23U500. reales, con que vino a importar toda la dicha Redencion lo que ſe refiere. Y fuera deſta grã vtilidad y aumento, huuo otra de 7U200. reales, que ſe gaſtaran de premio en reduzir, ſi ſe lleuaran en plata, los 30U. en quartos, q̃ ſe emplearon a razon de 24. por ciento, ſegun entonces corria. Quan grande fue la vtilidad que ſe causò en beneficio

de la Redencion, y quan pocos, y moderados los gastos que en ella huuo, bien claro consta y constarà de las cuentas dadas en el Consejo de su Magestad.

Los cautiuos rescatados fuerõ todos vassallos de V.M. desta corona de Castilla, y de Portugal, exceto 4. su edad y calidad la siguiẽte. Niños 4. Niña 1. Muchachos 7. Mugeres moças de buen parecer y disposicion de à 20. 26. 31. y 40. años de edad. 5. Moços 20. hõbres de buena edad 10. y 4. viejos. Y viendo esta Redencion el Duque de Camiña General perpetuo de aquella plaça de Ceuta, dixo no auer visto en su vida mas luzida Redencion, auiendose hallado en muchas, si bien otras mas numerosas.

No solamente pues no se debe dar oidos al arbitrio del Capitan Guillermo, mas antes con mayores veras, deuocion, y feruor acudir a la Redencion de cautiuos, para que a imitacion de Christo nuestro Redentor, esperemos condignos premios temporales, y eternos, fundando nuestras esperanças en su diuina prouidencia, y en la obseruancia de su lei, y de los sacros Canones, y constituciones Apostolicas, y no en nouedades y pensamientos, y arbitrios vanos.

Frai Gabriel de la Assuncion
Ministro General.